

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-SFA-3/2014 SUP-SFA-4/2014 Y SUP-SFA-5/2014 ACUMULADAS

SOLICITANTE: ERIKA MINERVA GUADALUPE LÓPEZ YUEN Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver sobre las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señaladas al rubro, formuladas en las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Erika Minerva Guadalupe López Yuen, Noemí Rodríguez Torres y Esther Viridiana Vázquez Sánchez que integró los cuadernos de antecedentes SG-CA-23/2014, SG-CA-24/2014 Y SG-CA-25/2014 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

Jalisco, a fin de controvertir, respectivamente, la exclusión del padrón de elegibles y electores que existen para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, lo que la imposibilitó a ser postulada en el número cincuenta y ocho de la lista para integrar el Consejo Estatal del referido instituto político en Jalisco, por el emblema nacional y sub-emblema “Nueva Izquierda”; la no inclusión en una planilla para ser electa como candidata a ser postulada en el número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, por el emblema nacional “Patria Digna” y el sub-emblema “Democracia Social” y la no inclusión en una planilla para ser electa como candidata a ser postulada en el número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal del mismo instituto político en Jalisco, por el emblema nacional “Patria Digna” y el sub-emblema “Democracia Social”; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por las solicitantes se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL,*

ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

II. Conocimiento de los actos impugnados. Afirman las promoventes que el dieciocho de julio de dos mil catorce, tuvieron conocimiento de su exclusión o no inclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce.

Situación que, en su concepto, les impide participar en el proceso de electoral interno que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de julio de dos mil catorce, las solicitantes presentaron *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión del padrón de elegibles y electores que existen para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, lo que la imposibilitó a ser postulada en el número cincuenta y ocho de la lista para integrar el Consejo Estatal del referido instituto político en Jalisco, por el emblema nacional y sub-emblema “Nueva Izquierda”; la no inclusión en una planilla para ser electa como candidata a ser postulada en el número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal del Partido de la

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

Revolución Democrática en Jalisco, por el emblema nacional “Patria Digna” y el sub-emblema “Democracia Social” y la no inclusión en una planilla para ser electa como candidata a ser postulada en el número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal del mismo instituto político en Jalisco, por el emblema nacional “Patria Digna” y el sub-emblema “Democracia Social”; respectivamente.

En los escritos de demanda, las promoventes señalaron que a esta Sala Superior corresponde el conocimiento y resolución del juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras disposiciones legales.

TERCERO. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El veintinueve de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, las demandas de juicio ciudadano, motivo por el cual mediante acuerdos de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los cuadernos de antecedentes número SG-CA-23/2014, SG-CA-24/2014, SG-CA-25/2014, y vista la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, remitió a esta Sala Superior las constancias respectivas para determinar lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. Mediante proveídos electrónicos emitidos por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **SUP-SFA-3/2014, SUP-SFA-4/2014 y SUP-SFA-5/2014** y turnarlos a la ponencia del

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo de turno, se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el proemio de la presente resolución, a fin de controvertir su exclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce para integrar el Consejo Estatal en Jalisco.

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer **conexidad** en la causa de los distintos juicios promovidos por los ciudadanos mencionados, ya que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados.

Cierto, doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, las diversas actoras, promueven los juicios por derecho propio, ostentándose como afiliados y militantes del Partido de la Revolución Democrática y, controvierten en forma coincidente lo siguiente:

- a.** Erika Minerva Guadalupe López Yuen, impugna la exclusión del padrón de elegibles y electores que existen para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, lo que la imposibilitó a ser postulada en el número cincuenta y ocho de la lista para integrar el Consejo Estatal del referido instituto político en Jalisco, por el emblema nacional y sub-emblema “Nueva Izquierda”
- b.** Noemí Rodríguez Torres, combate la no inclusión en una planilla para ser electa como candidata a ser postulada en el número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, por el emblema nacional "Patria Digna" y el sub-emblema "Democracia Social"

c. Esther Viridiana Vázquez Sánchez, controvierte la exclusión como elector/elegible en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, concretamente ser postulada en el número ciento cinco de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco, por el emblema nacional y sub-emblema "Nueva Izquierda".

Sostienen que tales actos registrales vulneran su derecho de votar y ser votados para los cargos partidistas a elegirse en los comicios internos del ente partidista, reconocidos en los artículos 35 y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se advierte, que en las demandas materia de análisis, existe identidad en la pretensión de los distintos actores, ya que de manera coincidente aducen contravención a su derecho de afiliación político-electoral al tratarse, todos ellos, sobre la situación registral de los actores frente al instituto político a fin de participar como votantes o como candidatos en las elecciones a realizarse por el Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de diversas resoluciones respecto de una misma cuestión, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a decretar la **acumulación** de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción **SUP-SFA-4/2014, y SUP-SFA-5/2014** a la diversa **SUP-SFA-3/2014**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

En el caso, las promoventes solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del citado medio de impugnación.

Para sostener su petición, señalan que promueven *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir:

a. Erika Minerva Guadalupe López Yuen, impugna la exclusión del padrón de elegibles y electores que existen para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, lo que la imposibilitó a ser postulada en el número cincuenta y ocho de la lista para integrar el Consejo Estatal del referido instituto político en Jalisco, por el emblema nacional y sub-emblema “Nueva Izquierda”

b. Noemí Rodríguez Torres, combate la no inclusión en una planilla para ser electa como candidata a ser postulada en el número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, por el emblema nacional “Patria Digna” y el sub-emblema “Democracia Social”

c. Esther Viridiana Vázquez Sánchez, controvierte la exclusión como elector/elegible en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, concretamente ser postulada en el número ciento cinco de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco, por el emblema nacional y sub-emblema “Nueva Izquierda”.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de las solicitantes no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de las demandas se advierte que el planteamiento de las actoras versa, sustancialmente, sobre su exclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce.

Por tanto, afirman que las autoridades responsables infringen su derecho político electoral de afiliación en sus vertientes de votar y ser votadas a los cargos de dirección de ese partido político nacional.

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada en las demandas están limitadas a establecer si las autoridades administrativas electorales y el órgano partidista responsables, excluyeron o no a las actoras como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y su no inclusión en una planilla para ser electas como candidatas para integrar el Consejo Estatal en Jalisco.

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

Como se ve, lo alegado por las actoras en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Erika Minerva Guadalupe López Yuen, Noemí Rodríguez Torres y Esther Viridiana Vázquez Sánchez.

Cabe precisar que correspondería a la Sala Regional de la Primera Circunscripción determinar lo que procediera; sin

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

embargo, con el fin de garantizar una impartición de justicia pronta, en el presente caso deberá seguirse el mismo criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos números SUP-JDC-527/2014 y sus acumulados, así como el SUP-JDC-559/20104 y sus acumulados, en los que determinó reencauzar dichos juicios a la instancia intrapartidaria competente del Partido de la Revolución Democrática, para que éste en ejercicio de autoorganización y autonomía, analice en forma individual cada caso y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

Situación similar se determinó, en relación con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-1/2014 y SUP-SFA-2/2014.

Por tanto, remítase el presente asunto a dicha instancia partidaria.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-4/2014 y SUP-SFA-5/2014 a la

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

diversa SUP-SFA-3/2014, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de las solicitudes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Erika Minerva Guadalupe López Yuen, Noemí Rodríguez Torres y Esther Viridiana Vázquez Sánchez.

TERCERO. Se reencauzan los juicios ciudadanos, en términos del último considerando, para que la instancia intrapartidaria competente resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

SUP-SFA-3/2014 Y ACUMULADAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA